

SEC MA/ ac.-

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 29 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**SESION N. 14**

**SEÑORES ASISTENTES:**

**PRESIDENTE**

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

**CONCEJALES ASISTENTES**

D. ÁNGEL SUAZO HERNÁNDEZ  
DA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ  
D. DANIEL SANTACRUZ MORENO  
D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO  
DA. CRISTINA LORCA ORTEGA.

**CONCEJALA NO ASISTENTE**

DA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ, ausencia justificada

**CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO**

D. Diego Ortiz González, en representación del Grupo Municipal Socialista.

No asisten a la sesión los representantes del Grupo Municipal del Partido Popular, ni el representante del Grupo Municipal Ciudadanos.

Da. MACARENA ARJONA MORELL, Secretaria Acctal.  
D. LUIS SALVADOR MANSO RAMOS, Interventor Acctal.

Hoja nº: 1

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y cuarenta minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los señores arriba indicados, asistidos de la Secretaria Acctal. que suscribe y el Señor Interventor Acctal. al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

## **1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2017.**

## **2.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.**

### **2.1 SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DE PAGO.**

#### **2.1.1 EXPEDIENTE DE INMUEBLES DE PINTO S.A.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"A la vista del Informe emitido por el Técnico de Gestión del Ayuntamiento de Pinto, que dice:

"... a la vista de los escritos registrados en esta Administración Local con números:

-23637/2015, de 23/12/2015, firmado don FCS, con D.N.I. número XXXXX21-P, actuando en representación de INMUEBLES DE PINTO SA., con C.I.F. A78436573, mediante el que se solicita fraccionamiento de pago de la deuda pendiente, en 72 mensualidades.

Hoja nº: 2

-3895/2016, de 8 de marzo de 2016, firmado por don MCS, con D.N.I. número XXXXX63T, actuando en representación de INMUEBLES DE PINTO SA., con C.I.F.. A78436573, se presenta escrito complementario de la solicitud aplazamiento anteriormente mencionada, y se aporta la siguiente documentación:

- a) Calculo de garantías
- b) Declaración responsable y denegación
- c) Balance, cuenta de resultados, memoria e informe de auditoría del último ejercicio cerrado.

y vista, igualmente, la normativa que regula esta materia, viene a informar:

Primero.- Los aplazamientos y fraccionamientos de pago se encuentran regulados, básicamente, en el artículo 40 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, del Ayuntamiento de Pinto (en adelante Ordenanza Fiscal nº 1), en el artículo 44 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, todos ellos, desarrollando el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria (en adelante LGT).

Segundo.- Concretamente el artículo 40.1 en sus apartados 1 y 2 de la Ordenanza Fiscal nº 1, vigente en el momento de la solicitud del fraccionamiento de pago, dispone:

"1.1 Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento (de Pinto), tanto en periodo voluntario como ejecutivo previa solicitud de los obligados, cuando su situación económica-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

1.2 Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, la Administración Tributaria municipal puede aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de 12 meses.

Podrá concederse un aplazamiento o fraccionamiento por un periodo superior al mencionado ante circunstancias excepcionales mediante acuerdo motivado de Junta de Gobierno Local."

Como se ha indicado previamente INMUEBLES DE PINTO SA., solicita un aplazamiento de seis años para el pago de la deuda que dicha entidad tiene con este Ayuntamiento. La contribuyente alude a que "...en estos momento no tiene la liquidez suficiente para hacer frente a la deuda con el Ayuntamiento de Pinto, además nuestra sociedad ha firmado un acuerdo marco con las entidades financieras para la reestructuración de la deuda, ...". Las circunstancias mencionadas, suponen una situación excepcional que podrían permitir la concesión de un fraccionamiento por un periodo superior a 12 meses, tal como se indica en el último párrafo del artículo 4.1.2 de la Ordenanza Fiscal nº 1, la cual ya ha venido realizando los correspondientes ingresos en sus respectivos vencimientos desde la fecha de la solicitud de fraccionamiento. Por otra parte, INMUEBLES DE PINTO SA., aporta los documentos mediante los que han de considerarse cumplidos los requisitos establecidos en la normativa vigente para la concesión del aplazamiento solicitado, por lo que no se ha encontrado ninguna circunstancia que impida o desaconseje la concesión del aplazamiento cuya solicitud se registró en este Ayuntamiento el 23 de diciembre de 2015, siempre que se cumpla con los preceptos relativos a la garantía del pago de la deuda a los que, también, se refiere el mencionado artículo 40 de la Ordenanza Fiscal nº 1.

Tercero.- El mismo artículo 40, en su apartado 7.1 de la Ordenanza Fiscal nº 1, vigente en el momento de la solicitud del fraccionamiento, dispone que "Como regla general el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, conforme al modelo que se incluye en el anexo número uno de esta Ordenanza (...)". El apartado 7 del mismo artículo 40.7 de dicha norma, se ocupa de detallar el contenido del apartado primero anteriormente transcrito, indicando: "7.7. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública o el Importe de la deuda, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, en su conjunto sea inferior a 18.000.-€". Por tanto, no siendo la solicitante una Administración Pública y tratándose de una deuda en su conjunto superior a 18.000.-€ (en la Ordenanza Fiscal nº 1 vigente son 30.000.-€), procede exigir la presentación de la correspondiente garantía.

En la solicitud de aplazamiento (registro de entrada número 3895/2016), se alude a la imposibilidad de obtener aval bancario para garantizar las deudas cuyo aplazamiento se solicita y acredita esta circunstancia con la presentación de unos documentos de Caixabank y Deutsche Bank, en los que se deniega la concesión de los avales solicitados a dichas entidades financieras por parte de INMUEBLES DE PINTO SA. Por su parte, entre la documentación aportada por la interesada en el aplazamiento, se encuentra un documento firmado por don MCS, actuando en nombre y representación de INMUEBLES DE PINTO SA., en el que declara:

"1-) Después de efectuar distintas gestiones con varias Entidades Financieras, ha sido imposible obtener un aval o certificado de seguro de caución por importe de 1.739.865,54€, para responder del principal de la deuda, los intereses de demora, y el 25% adicional de la suma de ambas cantidades, para presentar ante el Ayuntamiento de Pinto, y garantizar el aplazamiento-fraccionamiento solicitado.

2-) Que nuestra sociedad no tiene saldo disponible suficiente para constituir un depósito en efectivo por el importe mencionado anteriormente.

3-) Que nuestra sociedad no es titular de valores públicos."

El apartado segundo de dicho artículo 40.7 de la Ordenanza Fiscal nº 1, indica que "cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, anotación preventiva de embargo, fianza personal y solidaria o cualquier otra que estime suficiente el Ayuntamiento de Pinto".

Por tanto, no siendo la solicitante una Administración Pública y tratándose de una deuda en su conjunto superior a 18.000.-€, procede exigir la presentación de la correspondiente garantía.

En el artículo 40.7.9, se indica que "La garantía deberá aportarse en el momento de la solicitud o en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización".

Por lo anteriormente indicado, en atención a los hechos y los fundamentos de derecho expresados, a juicio de quien suscribe procede:

PRIMERO.- Valorar la oportunidad de conceder a INMUEBLES DE PINTO SA., el fraccionamiento del pago de las deudas en las condiciones que se indican más adelante. Dicha concesión de fraccionamiento queda condicionada a que en el plazo máximo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del correspondiente Decreto, se haga efectiva la presentación de garantía a la que se refiere el artículo 40 de la Ordenanza Fiscal nº 1.

CONDICIONES DE LA CONCESIÓN DEL FRACCIONAMIENTO: (Ver anexo 1)

SEGUNDO.- Advertir, en su caso, a INMUEBLES DE PINTO SA, que el incumplimiento de la obligación del pago de la deuda en sus correspondientes vencimientos o de la presentación de garantías, tendrán las consecuencias que se establecen en el apartado octavo del artículo 40 de la Ordenanza Fiscal nº 1 (disponible en: <http://www.ayto-pinto.es/documents/20912/58278119-5c7e-482e-94ae-6c1a4e4090d3>).

TERCERO - Notificar el acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos. "</INF\_RES>

y visto el Informe de Intervención, que consta en el expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Conceder a INMUEBLES DE PINTO SA., el fraccionamiento del pago de las deudas en las condiciones que se indican más adelante. Dicha concesión de fraccionamiento queda condicionada a que en el plazo máximo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del correspondiente Decreto, se haga efectiva la presentación de garantía a la que se refiere el artículo 40 de la Ordenanza Fiscal nº 1.

CONDICIONES DE LA CONCESIÓN DEL FRACCIONAMIENTO: (Ver anexo 1 adjunto al expediente.)

**SEGUNDO.-** Advertir, en su caso, a INMUEBLES DE PINTO SA, que el incumplimiento de la obligación del pago de la deuda en sus correspondientes vencimientos o de la presentación de garantías, tendrán las consecuencias que se establecen en el apartado octavo del artículo 40 de la Ordenanza Fiscal nº 1 (disponible en: <http://www.ayto-pinto.es/documents/20912/58278119-5c7e-482e-94ae-6c1a4e4090d3>).

**TERCERO** - Notificar este acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos.

## **2.2 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

Hoja nº: 6

### **2.2.1 EXPEDIENTE DE DA. MA. ACF.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ÁCF el día 23 de diciembre de 2016, por daños producidos con fecha 15 de diciembre de 2016, por caída sufrida en la Calle Dolores Soria, a la altura del Bar Gran Vía, de esta localidad, por la existencia de hojas mojadas en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 20 de febrero de 2017.

RESULTANDO que, con fecha 23 de diciembre de 2016, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ÁCF, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que: “que el jueves 15 de diciembre de 2016 a las 8:35 hrs, me resbalé en la C/.Dolores Soria a la altura del BAR GRAN VÍA. La calle estaba cubierta de hojas mojadas, y me caí haciéndome un esguince de rodilla y tobillo. El trabajador Cesar de Aserpinto está de testigo y me dijo que el Ayuntamiento sabe sus datos. La pareja de municipales que asistió, tomó los datos del testigo hizo fotos tomo mis datos y realizó el informe. El Hospital de Getafe tiene el parte de lesiones (adjunto fotocopias). ESGUINCE RODILLA Y TOBILLO”. Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- .-Fotocopia del DNI de la interesada
- .- Informe médico del Hospital Universitario de Getafe (Madrid).

RESULTANDO que, con fecha 30 de diciembre de 2016, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el artículo 91.3 del mismo texto legal.

Con fecha 30 de diciembre de 2016 se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 76 la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse.

Este requerimiento ha sido contestado por la interesada mediante escrito presentado con fecha 10 de febrero de 2017 aportando, junto con a su escrito justificantes de Citas con el Fisioterapeuta e Informes médicos del Hospital Universitario de Getafe (Madrid).

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

Informe de la Policía Local de fecha 7 de febrero de 2017, en el que se señala:

“En contestación a su escrito de fecha 30 de diciembre de 2016, en relación con la solicitud presentada por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ÁCF, en representación de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ÁCF, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de las lesiones sufridas al caer en el P<sup>o</sup> Dolores Soria, a la altura del Gran Vía, con motivo de la caída de ramas en la acera

Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE DE INTERVENCION en el que constan los hechos descritos, con número de registro 160020562.

Que siendo las 08:38 horas, del día 15 de diciembre de 2.016, se recibe llamada de la central comunicando que una señora se ha caído en el Paseo Dolores Soria, como consecuencia de la acumulación de hojas húmedas en la acera.

Los agentes que suscriben tienen el deber de informar a Usted, que realizando servicio de su clase son avisados de una caída sufrida por una mujer en vía pública en el Paseo de Dolores Soria.

Trasladados hasta el lugar, los agentes localizan a la persona que ha sufrido la caída, quien resulto ser:



D<sup>o</sup> M<sup>o</sup> ÁCF, con D.N.I. XXXXXX70-S nacida el día 02 de Febrero de 1968, con domicilio en la calle Maestra Maria del Rosario número X, piso X<sup>o</sup>A quien manifiesta a los actuantes que se ha resbalado a consecuencia de las hojas acumuladas en la acera del paseo.

Que de todo lo acontecido ha sido testigo un trabajador de la limpieza viaria de la empresa VALORIZA, D<sup>o</sup>CAV, con numero de D.N.I. XXXXXX41-M, nacido el día 16 de Octubre de 1983.

Que del lugar, y del estado de limpieza del paso se realiza fotografía.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”.

.- Informe de la Empresa adjudicataria del Servicio de fecha 8 de febrero de 2017, que dice lo siguiente:

“En referencia con el asunto de la referencia citada (Ref.: 45/16), le comunico que el pasado día 15 de diciembre de 2016, en torno a las 09.10, nos comunican a través del Cuadro de Mando, la información relativa al suceso relatado por el Ciudadano.

Que entrevistados con los componentes de la dotación, que en ese momento realizaban sus funciones en la zona, nos trasladan el testimonio del suceso presenciado. Que el trabajador Id\_98761 presencia la caída mencionada, como resultado a su parecer, de un “resbalón” en la acera señalada, dada la naturaleza del pavimento y el estado húmedo de la misma, como consecuencia de las precipitaciones existentes en las fechas referidas.

Que al auxiliar al Ciudadano, este les increpa comentando, “que la hora que es, tenía que estar todo limpio” y “que la caída se debe a la presencia de restos vegetales sobre la acera”. Igualmente, se alerta a una unidad del Cuerpo Municipal de Policía, que toma testimonio a las partes, filiándose y entrevistando a los Trabajadores y Mandos desplazados.

Que al finalizar las intervenciones, el Ciudadano manifiesta a los Trabajadores, la intención de elevar la queja al departamento oportuno, alegando “que es una Trabajadora Municipal y conoce mucha Gente Influyente, por lo que ya tendremos noticias tuyas”.

Que debido a la relevancia de los comentarios, se da traslado de inmediato (ANEXO I), a los distintos Responsables Municipales, transmitiendo el suceso.

Que los trabajos realizados en ese día, se corresponden con la planificación habitual para los Servicios Municipales de Limpieza programados y propios de la estacionalidad anual, en el marco de la denominada "Campaña de la Hoja 16/17" (ANEXO II).

Lo cual pongo en su conocimiento para los efectos oportunos".

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es

imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, de los datos que constan en el expediente se concluye que la reclamante ha sufrido una lesión en el tobillo a consecuencia de una caída en la C/ Dolores Soria por estar la calle con hojas y mojada por la lluvia. A esta conclusión puede llegarse sin necesidad de que preste testimonio el testigo propuesto por la reclamante, pues el informe de la Policía, las fotos tomadas por la Policía e incorporadas en su informe y el informe emitido por la Empresa concesionaria del Servicio, dejan claro el lugar y la forma en la que se produce la caída.

Las causas de la caída han podido ser, por una parte que la vía pública se encontraba mojada y por otra la existencia de abundantes hojas en el suelo. Respecto a la primera causa, nada puede hacer el Ayuntamiento si el suelo estaba mojado por la lluvia y en segundo lugar, el servicio de limpieza viaria estaba funcionando correctamente, no solo por el informe de la empresa concesionaria del Servicio que consta en el Expediente, sino porque en el momento de la caída (08:38 según informe de la Policía Local) estaba presente precisamente un operario de la empresa realizando las labores propias de limpieza viaria. En todo caso, tanto el efecto propio climatológico, como la existencia de las hojas en la calle pueden ser la causa de la caída, pero ello no implica que exista el nexo causal requerido para atribuir responsabilidad patrimonial a la Ayuntamiento por un funcionamiento deficiente del servicio. Todo lo contrario, se ha acreditado que el servicio público competente ha actuado correctamente. La empresa concesionaria ha aportado, además del informe sobre la incidencia, ha aportado un Plan de actuación ante la caída de la Hoja, con previsión de tiempos, recursos y horarios para hacer frente a esta contingencia.

En conclusión, cabe señalar que, en este caso en concreto, debido al suelo mojado por lluvia o la existencia de hojas en la calle o de ambas cosas a la vez, a la reclamante le es exigible un especial cuidado en su deambular por el viario público. Es la falta de atención en un día lluvioso y en una época del año en la que indefectiblemente se caen las hojas, lo que hace romper la relación de causalidad.

No basta por tanto, que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad, que en el presente caso no se produce y aun cuando los ciudadanos tienen derecho a transitar por los espacios públicos dedicados a tal fin con la convicción que lo pueden hacer con una razonable seguridad, en este caso concreto, debido al suelo mojado por lluvia o las operaciones de limpieza, a la reclamante le era exigible un especial cuidado en su deambular, por lo que en este caso su negligencia hace quebrar totalmente la relación de causalidad.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados, con fecha 13 de marzo de 2017 por D<sup>o</sup> ACF se ha presentado un escrito de alegaciones que no desvirtúan los hechos y consideraciones jurídicas que constan en el expediente.

Visto lo actuado en el expediente 45/16, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial nº 45/16 expediente de 23 de diciembre de 2016 presentada por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ÁCF relativa a daños producidos con fecha 15 de diciembre de 2016, por caída sufrida en la Calle Dolores Soria, a la altura del Bar Gran Vía, de esta localidad, por la existencia de hojas mojadas en la zona, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

**SEGUNDO.-** Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a la interesada en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC, a la Compañía MARSH,S.A. "MEDIADORES DE SEGUROS" y a la UTE VALORIZA-GESTYONA.

## **2.2.2 EXPEDIENTE DE D. JVMA EN REPRESENTACIÓN DE D. JMV.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. JVMA en representación de D. JMV con fecha 24 de noviembre de 2016, por daños producidos al tropezar con baldosas sueltas, existentes en la zona del paso de peatones del Pº Dolores Soria con calle El Pajar.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 28 de febrero de 2017.

RESULTANDO que, con fecha 24 de noviembre de 2016, D. JVMA en representación de D. JMV, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta “que el día 16-9-2016, paseando por el paseo Dolores Soria y disponiéndome a cruzar por el paso de peatones de la calle del Pajar, tropecé con las baldosas levantadas por las raíces de los árboles, situados al lado del paso de peatones (de adjuntan fotos). Sintiendo gran dolor y estando en el suelo me ayudaron dos personas (adjunto nombres y carnet de identidad) que se ofrecieron a llevarme a casa. el dolor se fue intensificando con lo cual decidí acudir al Hospital de Valdemoro para un reconocimiento (se adjunta fotocopia del parte de lesiones) entrando a las 15,12h saliendo a las 16,28, escayolado (férula)”.

Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- .-Informe médico del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro de fecha 16/06/16.
- .-Justificante de cita del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro.
- .-Informe consultas externas del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro de fecha de fecha consulta el 26/06/16.
- .-Informe citas del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro de fecha 28/09/16.
- .-Informe consultas externas del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro de fecha de consulta el 31/10/16.
- .-Informe consultas externas del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro de fecha de consulta de 18/11/16.
- .-Fotografías

RESULTANDO que, con fecha 28 de noviembre de 2016, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse. Con fecha 21 de diciembre de 2016, se requiere al interesado aporte copia del DNI, que es aportado el interesado con fecha 4 de enero de 2017.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

Informe de la Policía Local de fecha 13 de diciembre de 2016, en el que se señala:

“En contestación a su escrito de fecha 28 de noviembre de 2016, en relación con la solicitud presentada por D. JVMA, en representación de D. JMV, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de las lesiones sufridas, el pasado día 16 de septiembre de 2.016, con motivo de una caída en el Pº Dolores Soria de esta localidad, le informo que:

Consultados los archivos de esta Policía local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCION en el que se hagan constar los hechos descritos.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos ”.

Informe del Técnico municipal de fecha 13 de enero de 2017, que dice:

Hoja nº: 14

“En relación con la reclamación presentada por D. JVMA, en representación de D. JMV, relativa a los daños sufridos por caída en un paso de peatones del Paseo Dolores Soria, a la altura de la Calle del Pajar, por la existencia de varias baldosas levantadas por las raíces de los árboles.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona señalada por la reclamante, se observa que efectivamente existe una zona en la que al parecer las raíces de los árboles han levantado considerablemente el pavimento, presentando éste desniveles que propician caídas en los viandantes. A la vista de las fotos adjuntas a la reclamación es evidente que existen varias baldosas que no se encuentran enrasadas con el resto del pavimento circundante, por lo que se incumple el artículo 11 de la VIV Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 11. Pavimentos.

1. El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable, antideslizante en seco y en mojado, sin piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes.

Se informa, además, que el mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

Asimismo consta en el expediente declaración de un testigo propuesto por el reclamante con fecha 1 de febrero de 2017 en las dependencias del Ayuntamiento.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el

Hoja nº: 15

derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. En el presente caso están acreditadas las lesiones físicas consistentes en Fractura del maléolo lateral sin desplazamiento, según los informes médicos aportados en el expediente.

CONSIDERANDO que, aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, existe un informe técnico suficientemente descriptivo sobre el estado de la vía pública, donde al aparecer se produce la caída. Pero ello no es suficiente para dejar acreditado las circunstancias concretas de la caída. De la testifical realizada y que consta en el expediente, el testigo que es amigo del reclamante a la pregunta

Hoja nº: 16



concreta de cuál fue la causa del accidente contesta literalmente" No lo sé, no sé si tropezó o se escurrió, como le digo cuando me di cuenta estaba en el suelo". A ello hay que añadir que la caída tuvo lugar por la mañana, que existía visibilidad, por lo que una mera diligencia en el deambular por la vía pública por parte del reclamante hubiera bastado para impedir el resultado lesivo o dañoso.

En definitiva, admitiendo la existencia de unos daños sufridos por el reclamante, no puede considerarse acreditada la concurrencia del nexo causal indispensable entre dichos perjuicios y el funcionamiento de los servicios municipales.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos o /daños sufridos por los ciudadanos.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados, no han sido presentadas alegaciones

Visto lo actuado en el expediente 43/16-, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Hoja nº: 17

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial de N° 43/1, expediente de fecha 24 de noviembre de 2016 presentada por D. JVMA en representación de D. JMV, relativa a daños producidos al tropezar con baldosas sueltas, existentes en la zona del paso de peatones del P° Dolores Soria con calle El Pajar, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

**SEGUNDO.-** Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Compañía MARSH,S.A "MEDIADORES DE SEGUROS".

### **2.2.3 EXPEDIENTE DE DA. MA. CCG.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup> MARÍA CCG, con fecha 18 de noviembre de 2016, por daños físicos y materiales producidos cuando circulaba en bicicleta por la c/.Ferrocarril de esta localidad, debido al mal estado de la calzada y la existencia de una valla sin señalizar debidamente, en una zona de obras.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 20 de febrero de 2017.

RESULTANDO que, con fecha 18 de noviembre de 2016, D<sup>a</sup> MARÍA CCG, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone, "que con fecha 19 de octubre del presente año, sobre las 21:40 horas tuve un accidente con mi bici en la C/Ferrocarril de Pinto (Madrid) al encontrarme con una zona de obras sobre la calzada que no presentaba las condiciones mínimas de seguridad, debido al estado de la calzada y a la presencia de una valla que derraba transversalmente el paso en mi sentido de circulación que no estaba debidamente señalizada. Esto provocó que chorara

Hoja nº: 18

mi bici contra dicha valla, y que yo tuviera una caída será. Este accidente que sufrí ha tenido una serie de consecuencias en mi salud, fundamentalmente. Aporto a este escrito copia del parte médico de Urgencias del Hospital Infanta Elena de Valdemoro, a donde fui trasladada en ambulancia, así como de los partes de baja de MUFACE hasta la fecha, puesto que sigo de baja”.

Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- .- Copia DNI de la interesada.
- .- Informe médico del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro.

RESULTANDO que, con fecha 23 de noviembre de 2016, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse.

Este requerimiento ha sido contestado por la interesada mediante escrito presentado con fecha 30 de diciembre de 2016 aportando, junto con a su escrito la siguiente documentación:

- .-Partes médicos de situaciones de Incapacidad Temporal de Muface.
- .-Informes médicos del Hospital Universitario Infanta Elena.
- .-Documentos médicos de la Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz.
- .-Informe policial.
- .-Informes médico del Hospital General Universitario Gregorio Marañón.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

Informe de la Policía Local de fecha 15 de diciembre de 2016, en el que se señala:

“En contestación a su escrito de fecha 23 de noviembre de 2016, en relación con la solicitud presentada por M<sup>o</sup> CCG, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de las lesiones sufridas, el pasado día 19 de octubre de 2.016, con motivo de una caída en la calle Ferrocarril, cuando circulaba con su bicicleta, de esta localidad, le informo que:

Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE DE INTERVENCION en el que se hagan constar los hechos descritos.

Se realizó Parte de Accidente con número de referencia 16003704, en el que se hacen constar las circunstancias del hecho ocurrido, se adjunta el parte de accidente.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”.

.-Informe del Técnico municipal de fecha 5 de diciembre de 2016, que dice:

“En relación con la reclamación presentada por D<sup>a</sup> María CCG, relativa a los daños ocasionados cuando circulaba en bicicleta por la C/ ferrocarril de esta localidad debido al mal estado de la calzada y a la existencia de una valla sin señalizar debidamente, en una zona de obras.

Se informa al respecto que en las fechas en las que se produjo el siniestro, se estaban llevando a cabo las obras del proyecto de PROYECTO DE CONTRUCCION DE SUMINISTRO DE AGUA DE RIEGO CON AGUA REUTILIZABLE. TÉRMINO MUNICIPAL DE PINTO. El promotor de dichas obras es el CANAL DE ISABEL II que adjudicó las obras a la empresa DRAGADOS, cuyos datos se relacionan a continuación:

Ejecución de la obra  
DRAGADOS

Hoja nº: 20

Avda. Camino de Santiago, 50  
28050 Madrid (Madrid)

Propiedad

CANAL DE ISABEL II  
C/ Santa Engracia, 125  
28003 Madrid".

.-Informe del Técnico Coordinador-Jefe de División de fecha 5 de enero de 2017, que dice:

"En relación a la nota de régimen interno recibida el miércoles, 4 de enero de 2017, por el que se solicita la emisión de un informe técnico en relación a la reclamación por Responsabilidad Patrimonial sobre daños físicos y materiales producidos el pasado el pasado 19 de octubre de 2016 a Da. María CCG, debido al supuesto mal estado de la calzada y la existencia de una valla sin señalizar, en una zona de obras, visto el expediente y considerando la documentación recibida así como el parte de asistencia sanitaria, VENGO A INFORMAR:

Que siendo las 21:55 horas del pasado 19 de octubre de 2016, el equipo de guardia del Servicio PIMER-Protección Civil del Ayuntamiento de Pinto, recibe aviso por SUMMA 112 de la Comunidad de Madrid y la Policía Local de Pinto, sobre un accidente de tráfico en la calle Ferrocarril de la localidad de Pinto.

Que se realiza una asistencia sanitaria a Da. María CCG, de 41 años de edad, la cual presentaba estar consciente, desorientada, con pérdida de memoria en cuanto al accidente acontecido, ni recuerdo de lo acontecido durante el día en curso, observando un traumatismo craneal, una herida inciso contusa en la zona frontal del cráneo con sangrado activo, y un hematoma periorbitario superior del ojo izquierdo.

Que después de la valoración del equipo sanitario del Servicio PIMER-Protección Civil del Ayuntamiento de Pinto y de un equipo facultativo del Servicio SUMMA 112 de la Comunidad de Madrid trasladado al lugar, se realiza traslado al Hospital Universitario Infanta Elena de la localidad madrileña de Valdemoro.

Que considerando el parte de asistencia sanitaria (el cual se adjunta), no consta ninguna manifestación de la afectada, ni datos al respecto de la causa del accidente por el mal estado de la calzada, ni existencia de ninguna vaya sin señalar.

Por todo ello y para que sirva a los efectos que se estimen oportunos lo firmo en Pinto a jueves, 05 de enero de 2017”.

Asimismo consta en el expediente declaración de un testigo propuesto por el reclamante con fecha 1 de febrero de 2017 en las dependencias del Ayuntamiento.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es

Hoja nº: 22

imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el caso que nos ocupa se trata de una caída en la calle Ferrocarril cuando transitaba la reclamante en bicicleta a las 21:40 Horas y señala que " al encontrarme con una zona de obras sobre la calzada que no presentaba las condiciones mínimas de seguridad, debido al estado de la calzada y a la presencia de una valla que derraba transversalmente el paso en mi sentido de circulación que no estaba debidamente señalizada" sufrió una caída importante. Ha quedado acreditado en el expediente que efectivamente la reclamante sufrió esa caída según consta en el informe del Servicio PIMER-Protección Civil del Ayuntamiento de Pinto, siendo necesario su traslado al Hospital Universitario Infante Elena. Se trata de daños físicos, individualizados en la persona de la reclamante y evaluables económicamente, aunque la reclamante únicamente aporta valoración de los daños relativos a la reparación de la bicicleta y de las gafas, sin aportación de las facturas correspondientes.

CONSIDERANDO que, acreditado el daño, cabe pronunciarse sobre el nexo causal, a saber si ese daño es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía con motivo de las obras que se estaban ejecutando en la C/ Ferrocarril , de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque, de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte en el sistema de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba incumbe a quien reclama, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar.

Alega la interesada que la calzada no presentaba las condiciones mínimas de seguridad y la presencia de una valla que cerraba transversalmente el paso de la circulación y que la vía no estaba debidamente señalizada. Esta versión de la reclamante nada tiene que ver con el Parte de la Policía Local que consta en el expediente. En este informe la Policía Que efectivamente hay un estrechamiento de esa vía como consecuencia de las obras en la calzada debidamente señalizadas, con una iluminación suficiente y que la posible causa del accidente según los agentes de la Policía local, es un despiste de la reclamante. Por su parte la actividad probatoria de la reclamante ha consistido en señalar la existencia de un testigo que nada ha podido aportar respecto de las circunstancias en las que se produjo la caída, pues tal y como consta en el testimonio presado el día 1 de febrero de 2017, no vio la caída, únicamente vio los coches de la Policía y la ambulancia.

En definitiva, admitiendo la existencia de unos daños sufridos por la reclamante, no es posible afirmar la existencia de un nexo de causalidad entre dichos perjuicios y el funcionamiento del servicio público municipal y se debe más a la propia conducta de la víctima, que no ajusto la marcha en su bicicleta a las circunstancias de la vía en obras y correctamente señalizada.

Pero, aún en el caso de que este nexo de causalidad hubiese quedado demostrado, debemos resaltar que las vallas y la señalización de la Calle Ferrocarril a las que se refiere el reclamante se habían colocado en dicha zona como consecuencia de la realización de las obras relativas al PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA DE RIEGO CON AGUA REUTILIZABLE. TÉRMINO MUNICIPAL DE PINTO. El promotor de dichas obras es el CANAL DE ISABEL II que adjudicó las obras a la empresa DRAGADOS, por lo tanto, en el caso de que la reclamante hubiese probado (que no lo ha hecho) que su lesión se debe a una caída de la bicicleta por existencia de una valla de obras sin señalizar sobre la calzada, la posible responsabilidad patrimonial debería imputarse a la empresa contratista. Así se deduce de lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Contratos del Sector Público, que señala que "será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato".



CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados, con fecha 10 de marzo de 2016, por D. RICARDO CUESTA CASTIÑEYRA en representación de DRAGADOS, S.A. se ha presentado un escrito de alegaciones que constan en el expediente.

Visto lo actuado en el expediente 41/16, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° 41/16 expediente de 18 de noviembre de 2016 presentada por Dª MARÍA CCG relativa a los daños físicos y materiales producidos cuando circulaba en bicicleta por la C/Ferrocarril de esta localidad, debido al mal estado de la calzada y la existencia de una valla sin señalizar debidamente, en una zona de obras, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta, referidos a la falta de nexo causal entre los daños de la reclamante y el funcionamiento de los servicios municipales.

**SEGUNDO.-** Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a la interesada en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC, a la Compañía MARSH,S.A. “MEDIADORES DE SEGUROS”, al CANAL de ISABEL II promotora de las obras y a la empresa constructora DRAGADOS, S.A.

### **3.- CONCEJALÍA DE EMPLEO Y RRHH.**

#### **3.1 PRESENTACIÓN A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA DE LA CAM DE SOLICITUD DE SUBVENCIÓN PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS**

Hoja nº: 25

**DE CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD, DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A TRABAJADORES DESEMPLEADOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Empleo y RRHH que en extracto dice:

“Visto el informe emitido por la Técnico de Empleo, Águeda Lozano, que dice lo siguiente:

*“La ORDEN de 17 de junio de 2016, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, establece las disposiciones generales que regulan la concesión de subvenciones para financiar la impartición de acciones de formación, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, del sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, y mediante Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, se convocan subvenciones para la financiación de estas acciones de formación, para el año 2017.*”

*En atención a lo anterior se informa:*

*PRIMERO: Que desde la Concejalía de Empleo del Ayuntamiento de Pinto se va a solicitar subvención a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, para la realización, en el centro colaborador de formación acreditado con el nº 27767, sito en C/ Federico García Lorca, nº 12, de tres especialidades formativas de certificado de profesionalidad, y que se encuentran ya homologadas por la Comunidad de Madrid, según cuando que consta en la propuesta adjunta al expediente.:*

*SEGUNDO: El importe de la solicitud de la subvención incluye todos los gastos de ejecución de cada una de las especialidades formativas:*

- Profesorado
- Preparación, gestión y ejecución
- Material didáctico y fungible
- Alquiler de equipamiento
- Póliza de seguros de accidentes de los alumnos
- Gastos generales y de funcionamiento (luz, agua, teléfono, etc)
- Prácticas profesionales en empresas

- *Publicidad de la formación*

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Aprobar la solicitud de subvención de 137.790,00€ a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid para la impartición, en el centro colaborador acreditado "Federico García Lorca", con el nº 27767, de las siguientes especialidades formativas de certificado de profesionalidad y dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral:

Nº	NIVEL	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	Nº de cursos	IMPORTE
1	1	ADGG0508	OPERACIONES DE GRABACIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS Y DOCUMENTOS (440 horas: 360 + 80)	1	31.290,00 €
2	2	IFCD0110	CONFECCIÓN Y PUBLICACIÓN DE PÁGINAS WEB (560 horas: 480 + 80)	1	58.200,00 €
3	3	SSCB0110	DINAMIZACIÓN., PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO DE ACCIONES CULTURALES (480 horas: 400 + 80)	1	48.300,00 €
<b>SUBVENCIÓN A SOLICITAR</b>					<b>137.790,00</b> €

**SEGUNDO.-** El importe de la solicitud de la subvención incluye todos los gastos de ejecución de cada una de las especialidades formativas:

- Profesorado
- Preparación, gestión y ejecución
- Material didáctico y fungible
- Alquiler de equipamiento
- Póliza de seguros de accidentes de los alumnos
- Gastos generales y de funcionamiento (luz, agua, teléfono, etc)
- Prácticas profesionales en empresas
- Publicidad de la formación

#### **4.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD.**

##### **4.1 LICENCIA DE INSTALACIÓN.**

###### **4.1.1 EXPEDIENTE DE SYNTOMA DMV 2016, S. L. P.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de SYNTOMA DMV 2016, S. L. P., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “FISIOTERAPIA CON CONSULTA DE PODOLOGÍA”, en la calle Plaza Raso Nevero n 1, local 2, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con fecha 9 de enero de 2017 y nº 17900073/01.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “FISIOTERAPIA CON CONSULTA DE PODOLOGÍA”, en la calle Plaza Raso Nevero n 1, local 2, de esta localidad, solicitada por de SYNTOMA DMV 2016, S. L. P., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizaran de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

Hoja nº: 28

**SEGUNDO.-** El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

**TERCERO.-** La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

**CUARTO.-** Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Autorización sanitaria definitiva.

Número de identificación de Medio Ambiente.

Comunicación previa de actividad productora de residuos.

Fotocopia del contrato de retirada de los residuos biosanitarios.

Fotocopia del seguro de responsabilidad civil.

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado Oficial de final de instalaciones, acreditativo de que las instalaciones del local se ajustan a la normativa vigente de aplicación.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

## **5.- CONCEJALÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.**

### **5.1 JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio Histórico, Participación Ciudadana, y Servicios de Atención al Ciudadano que en extracto dice:

“Visto el informe de Intervención General nº 2017/ 804 en el que se informa que, formalmente, la documentación presentada por las Entidades que se relaciona en la propuesta adjunta al expediente como justificación del Convenio / Subvención aprobado en el ejercicio 2016, es correcta. Y visto el informe favorable de la Coordinadora de Programas de Participación de fechas 17 y 21 de marzo de 2017, se presenta a Junta de Gobierno para su aprobación.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**Aprobar las justificaciones** presentadas por las entidades que se indica a continuación relativa al pago de subvenciones/Convenios por parte de este Ayuntamiento de Pinto.

ENTIDAD	EJERCICIO ECONÓMICO	CUANTIA DE LA SUBVENCIÓN	CUANTIA JUSTIFICADA	PENDIENTE DE JUSTIFICAR
ASOCIACIÓN TALLER TEATRO DE PINTO	2016	2.398,97	2.398,97	0
ALCOHÓLICOS REHABILITADOS DE PINTO	2016	5.325,00	5.325,00	0
ASOCIACIÓN CIAES	2016	2.369,46	2.369,46	0
ASOCIACIÓN DE VECINOS EL PRADO	2016	1.792,79	1.792,79	0
ASOCIACIÓN AMIGOS DEL BAILE PINTO BAILA	2016	229,25	229,25	0
ASOCIACIÓN ACIP	2016	4.104,51	4.104,51	0
ASOCIACIÓN CULTURAL Y TECNOLÓGICA DE PINTO	2016	698,77	698,77	0

## 6.- CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

**1.-** Decreto n. 55/17 de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, en relación al Procedimiento Ordinario 88/2016, interpuesto por

Hoja nº: 30

CONSERVACIÓN Y SISTEMAS S.A. U.T.E Pinto, relativo a desistimiento de procedimiento, **cuyo fallo dice:**

*“ACUERDO: Tener por desistida y apartada de la prosecución de este recurso a la parte recurrente CONSERVACIÓN Y SISTEMAS S.A. Y U.T.E. PINTO, sin expresa condena en costas, declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.”*

**La Junta de Gobierno Local se da por enterada del Decreto referenciado que consta en el expediente.**

#### **ASUNTO FUERA DEL ORDEN DEL DIA**

Una vez finalizado el orden del día, el Señor Presidente expone que se presenta y es necesaria la inclusión en el Orden del día de un punto por razón de urgencia que es la resolución del contrato administrativo relativo a la CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA DEL TEATRO MUNICIPAL “FRANCISCO RABAL” SITO EN LA CALLE ALPUJARRAS nº 11,

Indica que el motivo de la urgencia es porque el expediente está debidamente tramitado y la resolución de este contrato lleva ya un retraso considerable en los plazos, que incluso se señala en el propio informe que ha remitido el órgano consultivo de la Comunidad de Madrid.

A continuación, previa declaración de urgencia en la forma reglamentaria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda incluir en el ORDEN DEL DÍA el asunto indicado.

Seguidamente se debate el tema.

**RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA DEL TEATRO MUNICIPAL “FRANCISCO RABAL” SITO EN LA CALLE ALPUJARRAS Nº 11,**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

“Visto el estado procedimental del expediente relativo a la Resolución del contrato relativo a la CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA DEL TEATRO MUNICIPAL “FRANCISCO RABAL”, sito en la C/ Alpujarras nº11.

Resultando que, con fecha 23 de julio de 2014, la Junta de Gobierno Local adjudicó la CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA DEL TEATRO MUNICIPAL “FRANCISCO RABAL”, a Dña. MARÍA EFM, con DNI nº XXXXX02-G, por un canon mensual de 1.023,00€ (MIL VEINTITRÉS EUROS), con arreglo a la propuesta técnica presentada y por el plazo de 10 años, firmándose el contrato correspondiente con fecha 23 de julio de 2014 y en virtud del cual la concesionaria se comprometía a ejecutarlo con estricta sujeción a los Pliegos de Condiciones y demás documentos contractuales.

Resultando que, para responder del cumplimiento del contrato, se constituyó a favor del órgano de contratación una Garantía definitiva por importe de 2.829,60€, (DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS).

Resultando que, con fecha 25 de noviembre de 2016, el técnico de los Servicios Tributarios emite informe en el que se señala que la deuda que tiene contraída la adjudicataria por falta de abono del canon por las mensualidades de junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2016, asciende a 15.105,38 €. Además, en concepto de suministro de agua y electricidad que han de ser abonados por la adjudicataria, conforme a lo establecido en Pliego de cláusulas tiene pendiente de abono la cantidad de 4.511,22€, lo que hace un total de 19.516,60€ (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS) a la fecha en la que se emite el informe mencionado.

Resultando que, con fecha 27 de septiembre de 2016 se mandó a la interesada un requerimiento de pago con advertencia expresa de que, la falta de abono del canon podía ser causa de resolución del contrato, manteniéndose con la interesada la reunión solicitada en escrito de fecha 18 de octubre de 2016, fin de clarificar las posibilidades legales de regularización de las deudas pendientes con el Ayuntamiento.



Resultando que, según consta en informe emitido con fecha 23 de enero de 2017 de la Jefe de Servicio de Patrimonio, al día de la fecha, la concesionaria no ha presentado ningún escrito o solicitud encaminado a la regularización de su situación, a través del fraccionamiento de pago de la deuda contraída, siendo, además, que esta deuda se ha visto incrementada ascendiendo la misma a 22.551,49 €.

Resultando que, con fecha 1 de febrero de 2017, la Junta de Gobierno Local acordó dejar sobre la mesa la aprobación del acuerdo relativo a la resolución del contrato. Con fecha 6 de febrero de 2017 Dña. MARÍA EFM, adjudicataria del contrato, presentó un escrito de alegaciones fuera del plazo reglamentario en el que se opone a la Resolución del Contrato, que han sido contestadas en informe jurídico emitido por la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 9 de febrero del mismo año y desestimadas por la Junta de Gobierno Local en acuerdo de fecha 15 de febrero de 2017. La Junta de Gobierno Local, además, acuerda remitir el Expediente a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, órgano consultivo que ha de informar el expediente de resolución cuando hay oposición del contratista.

Considerando que, a la vista de los informes que constan en el expediente administrativo y en aplicación de lo establecido en el artículo 100 f) de la Ley 3/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, existe causa de resolución del contrato CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA SITO EN TEATRO MUNICIPAL "FRANCISCO RABAL por el incumplimiento de la obligación esencial del contrato por la Concesionaria, Dña. MARÍA EFM, con DNI nº XXXXX02-G, que consiste en el abono del canon mensual y el incumplimiento de otras obligaciones de menor calado, tales como no abonar los consumos de agua y electricidad del Bar Cafetería.

Considerando que, se ha cumplido en el procedimiento previsto legalmente en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, otorgando a la interesada un plazo de audiencia de diez días y que por la concesionaria del Bar Cafetería, ni se han presentado alegaciones, ni se ha mostrado oposición al acuerdo de resolución del contrato relativo a la CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA SITO EN TEATRO MUNICIPAL "FRANCISCO RABAL".

Considerando que, según lo establecido en el artículo 225 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se permite la incautación de la garantía depositada cuando se produce el incumplimiento culpable del contratista y este ha quedado plenamente acreditado en virtud de los informes que constan en el expediente administrativo.

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el Artículo 224 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y su norma de desarrollo el artículo 109 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Publicas, la Junta de Gobierno Local con fecha 15 de febrero de 2017 solicitó a la Comisión Jurídica Asesora, Órgano colegiado Consultivo de la Comunidad de Madrid, el dictamen preceptivo previo a la Resolución del contrato y que con fecha 24 de marzo de 2014, ha tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento el Dictamen 123/17 de fecha 23 de marzo de 2017 de dicho órgano consultivo, en el que se concluye que procede dictar acuerdo sobre la Resolución de la Concesión del uso privativo del dominio público municipal para la explotación del Bar cafetería del Teatro Municipal, sito en la C/ Alpujarras nº11.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Resolver el contrato administrativo relativo a la CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA DEL TEATRO MUNICIPAL "FRANCISCO RABAL" SITO EN LA CALLE ALPUJARRAS nº 11, que el Ayuntamiento tiene suscrito con Dña. MARÍA EFM, con DNI nº XXXXX02-G, siendo la causa de la Resolución de la concesión de dominio público la falta de pago del canon por tres o más mensualidades consecutivas.

**SEGUNDO.-** Incautar la garantía definitiva depositada por Dña. MARÍA EFM, según consta en Carta de pago de fecha 21 de julio de 2014, para responder de las obligaciones esenciales del contrato, (abono del Canon y gastos del adjudicatario fijados en el contrato) que asciende a la cantidad de 2.829,60€, (DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS), sin perjuicio de iniciar los expedientes que correspondan para la recaudación de las cantidades que se adeudan al Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a la interesada con la indicación de que deberá dejar las instalaciones del BAR CAFETERÍA DEL TEATRO MUNICIPAL "FRANCISCO RABAL" en el plazo de un mes a contar desde el recibo de la notificación del presente acuerdo, haciendo entrega de las llaves en el departamento de Patrimonio del Ayuntamiento de Pinto.

**CUARTO.-** Notificar el presente acuerdo al departamento de Intervención, Tesorería y Servicios Tributarios para llevar a puro efecto el contenido del mismo.

**QUINTO.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Comisión Jurídica Asesora, Órgano colegiado Consultivo de la Comunidad de Madrid.

## **7.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las nueve horas y cincuenta minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, la Secretaria Acctal. que doy fe.